



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las doce horas del día catorce de diciembre de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM- V- JC- 021- 2011- 10**, ha sido instruido en contra de los señores **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA**, Sindico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRON MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario; **LUÍS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario; **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario y la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, S.A., SISA** en calidad de Fiadora de los señores Mauricio Arturo Vilanova Vaquero, Alcalde Municipal y Manuel Arnulfo Funes, Primer Regidor Propietario; funcionarios actuantes de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ GUAYABAL, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**, correspondiente al período del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, de conformidad al Informe de Auditoria Financiera realizada a dicha municipalidad, practicada por la Dirección de Auditoria Tres de esta Corte de Cuentas.

Han intervenido en esta Instancia, por una parte la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y por la otra, los señores **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA, MANUEL ARNULFO FUNES, FELICIANO GUADRON MIRANDA, LUÍS ALONSO ANAYA, MAURICIO TORRES AGUIRRE**, todos en carácter propio y la Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, en su calidad de Apoderada General judicial de la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, que puede abreviarse **SISA**.

**LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha uno de marzo de dos mil once, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de folios 33 frente y se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a las personas actuantes, mandándose en el mismo auto notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de

comunicación que consta a folios 34 frente, a efecto de que se mostrara parte en el proceso, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

- II. A fs. 35 fte. y vto., corre agregado escrito firmado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar y en Representación del señor Fiscal General de la República, por medio del cual se muestra parte, legitimando la personería con que comparece, anexando la Credencial, a fs. 36 fte. y Certificación de Acuerdo número cuatrocientos setenta y seis, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, que se agrega a fs. 37 fte. Admitiendo el escrito y la documentación mencionada y teniéndosele por parte en auto que se agrega de fs. 37 vto. a fs. 38 fte.

- III. De fs. 39 vto. a fs. 42 fte., corre agregado el Pliego de Reparos **CAM-JC-V-021-2011-10**, emitido por esta Cámara a las diez horas del día seis de julio del año en curso, pliego que a continuación se transcribe literalmente: ""...**REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad efectuó pagos a la empresa Aniceto Molina, que amenizó el baile de gala del catorce de diciembre de dos mil siete, por un monto de seis mil seiscientos dólares, sin exigir las correspondientes facturas. **Deficiencia:** Se originó debido a que por parte del artista Aniceto Molina, la administración recibió el Decreto Legislativo N° 478 emitido el 26 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial N° 229, Tomo N° 377 de fecha 7 de diciembre de 2007, vigente desde el día de su publicación, mediante el cual se le exonera del pago de impuestos, incluyendo los municipales, a excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que puedan causar las presentaciones en el país del artista Aniceto Molina y Los Sabaneros, a favor de la Fundación de Lisiados y Discapacitados para el Desarrollo Integral (FUNDELIDI 22 de agosto) **Consecuencia:** La Administración Tributaria dejó de percibir fondos en concepto del IVA, que pudieron ser invertidos en obras de beneficio para la población. Lo anterior origina **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por incumplimiento al Art. 61 de la Ley en referencia y Art. 65 Inc. 3° de la Ley de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). Lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Debiendo responder los señores **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA**, Sindico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRON MIRANDA**, Segundo Regidor



Propietario; **LUÍS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario; **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** El equipo de auditores verificó que la Municipalidad transfirió la cantidad de \$8,000.00 de la cuenta 174-007986-0 correspondiente al 75% FODES a la cuenta 574-000669-3, correspondiente al Fondo Municipal, para realizar pagos de carácter administrativo, según detalle siguiente:

fecha	Acuerdo	Acta/fecha	Cta. Origen	Cta. Destino	Monto	Destino de fondos
30/08/07	I, II y III	Nº22, fecha 29-08-07	75% FODES	Fondo Común	\$8,000.00	Bonificación empleados

Deficiencia: Se originó debido a la insuficiencia de fondos propios para funcionamiento. **Consecuencia:** Al realizar este tipo de transferencias la Municipalidad disminuye su capacidad económica para la realización de obras en beneficio de la población. Lo anterior origina **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por contravención al Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES. Lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Debiendo responder los señores **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA**, Síndico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRON MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario; **LUÍS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario; **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario.

REPARO TRES (Responsabilidad Administrativa) En equipo de auditores comprobó que la municipalidad brinda el servicio de agua potable municipal a la Comunidad "Nuevo Asentamiento Organizado" (NAO), lo que genera obligadamente la función de facturación y cobro del mismo; sin embargo, esta función le ha sido encomendada a la Empresa Municipal Hidricos Guayabalenses (EMUHIGUA), sin que la Municipalidad haya emitido el acuerdo, en el que se establezcan las condiciones que regulen o definan tal actividad. **Deficiencia:** Se originó debido a que la empresa EMUHIGUA tiene su propia oficina dentro de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, lo que genera confianza por parte de la municipalidad en el personal que la conforma y la experiencia de la misma, en este tipo de funciones. **Consecuencia:** La Municipalidad no cuenta con una herramienta que le permita efectuar controles sobre las operaciones realizadas por EMUHIGUA para determinar responsabilidades en caso de irregularidades. Lo anterior origina **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por contravención al Art. 89 del Código Municipal. Lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Debiendo responder los señores **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA**, Síndico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO**



GUADRON MIRANDA, Segundo Regidor Propietario; **LUÍS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario; **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario.

REPARO CUATRO (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) El equipo de auditores comprobó que en diciembre de dos mil siete, los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Alcalde Municipal, recibieron la cantidad de ciento setenta y cinco dólares en concepto de bonificación, según consta en registro contable N° 1/1367 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, lo que asciende a un mil quinientos setenta y cinco dólares (\$1,575.00), sin contar con el Acuerdo Municipal correspondiente. **Deficiencia:** El incumplimiento se presentó debido a que el Concejo Municipal, no dispuso del respectivo Acuerdo de autorización para erogar la cantidad de un mil quinientos setenta y cinco dólares (\$1,575.00) en el concepto indicado. **Consecuencia:** Se erogó la cantidad de un mil quinientos setenta y cinco dólares (\$1,575.00) sin la respectiva documentación de respaldo. Lo anterior origina **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, de conformidad con el Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, por contravención al Art. 91 del Código Municipal y Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Debiendo responder por la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS (\$1,575.00)**, los señores **TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA**, Sindico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRON MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario; **LUÍS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario; **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario y la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, S.A., SISA**, en su calidad de Fiadora del señor Manuel Arnulfo Funes, Primer Regidor Propietario y **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde Municipal (solamente en lo referente a la Responsabilidad Administrativa). Con respecto a la **Responsabilidad Administrativa**, será sancionada con multa, si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley en comento...". Constituyéndose así el Juicio de Cuentas correspondiente, en el mismo se establece emplazar a los funcionarios actuantes relacionados, concediéndoseles el plazo legal de quince días hábiles para hacer uso de su derecho de defensa. De fs. 43 a fs. 50 ambos fte., corren agregadas las esquelas de emplazamiento suscritas por el Secretario Notificador de esta Cámara, con las que se comprueba la realización de dicha diligencia.

- IV- De fs. 51 fte a fs. 57 vto. corre agregado escrito firmado por los señores **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, **TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA**, **MANUEL ARNULFO FUNES**, **FELICIANO GUADRON MIRANDA**, **LUÍS ALONSO ANAYA**, **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, quienes en lo



medular exponen: "....SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO UNO: ...a) Que tal como se constata del Informe objeto del presente Juicio de Cuentas, este Reparo se sustenta en que para los Señores Auditores se debió de haber exigido una factura al Señor Aniceto Molina, sin tomar en cuenta que el contrato de prestación de servicios fue suscrito entre el Municipio de San José Guayabal y ja representante legal del Señor Aniceto Molina, propietario del Conjunto Musical, tal como se comprueba con la fotocopia notarialmente certificada que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio. b) .Que para los Señores Auditores el comprobante que se debió extender debió ser una factura y no recibos, como que si no fueren sinónimos y documento de prueba de que el Municipio canceló el precio que estaba obligado a pagar por los servicios prestados por el Conjunto Musical de Aniceto Molina, de acuerdo al respectivo contrato suscrito con su representante, siendo por esta razón que la Señora Estebana Barahona de Cardoza en su calidad de representante legal de Aniceto Molina fue la que suscribió el contrato, quien se comprometió a que ese conjunto prestaría sus servicios artísticos y por ende quien extendió los respectivos recibos como prueba de haber recibido el precio por tales servicios en cumplimiento de su obligación contractual por parte del Municipio de San José Guayabal, tal como se comprueba con la fotocopia notarialmente certificada que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas. c) Que para esta Municipalidad os recibos extendidos por la Señora Estebana Barahona de Cardoza, representante de Aniceto Molina, son documentos que tienen valor legal comprobatorio del pago efectuado por la Tesorería Municipal y como en el presente caso, ya que el Conjunto no es salvadoreño consecuentemente no está registrado como empresa que realiza actos de comercio en masa y por ello se otorgó un Decreto Legislativo especial, del cual ya ese Equipo tiene copia. d) Que al Municipio le interesa y está obligado a cumplir, es los compromisos adquiridos y para el caso, realizar el correspondiente pago del precio del servicio recibido por ja Señora Estebana Barahona de Cardoza, teniendo por supuesto la obligación de retener de todo acto, los que la Ley ordena realizar, como es el de Impuesto de Renta, pero que en el presente caso no era obligatorio ni legal hacerlo, por haber sido exonerado de dicho pago el Conjunto de Aniceto Molina, tal como se comprueba con la fotocopia notarialmente certificada del respectivo Decreto Legislativo; y en lo que respecta al cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Impuestos a la transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por no ser el Municipio Agente de Retención, en ningún caso realiza la respectiva retención en los pagos que efectúa a los proveedores de bienes y servicios y el obligado para velar por el cumplimiento de dicha Ley es el Ministerio de Hacienda y no los Municipios. e) Que en su oportunidad se le explicó al Equipo de Auditores que realizaron la auditoria objeto del presente Juicio de Cuentas, que los Municipio del país, específicamente San José Guayabal, no son agentes de retención del IVA y por ende en ningún Municipio del país



se ha realizado ningún acto de retención de IVA, tal como consta en opinión emitida por el Ministerio de Hacienda en el año de 1992 al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM, de que los Municipios no están facultados para cobrar o retener el IVA a los prestadores de servicio, como consta en la fotocopia de la Circular emitida por dicho el ISDEM, con fecha dieciocho de septiembre de 1992 y que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio d^(sic) Cuentas, ya que el original se encuentra en poder el ISDEM, pero además, se puede comprobar pidiendo la opinión del Ministerio de Hacienda, por lo que con todo respeto y para mejor proveer conforme a Derecho, pedimos que se pida dicha opinión y que para tal efecto se libre el oficio correspondiente. f) Que se llega al extremo de afirmarse que la Administración Tributaria dejó de percibir fondos en concepto de IVA, que pudieron ser invertidos en obras de beneficio para la población, como que si lo que se paga en concepto de Impuesto del IVA y que fuere retenido por el Municipio sería de su propiedad, cuando ellos son fondos del Erario de la Nación, manejados por el Ministerio de Hacienda. III) REPARO DOS: Al respecto, manifestamos: a) La crisis económica mundial, también ha afectado la economía del país y por ende la de los habitantes de San José Guayabal, lo que ha disminuido grandemente la recaudación de los ingresos, influyendo esto en que no hemos tenido suficiente fondo para cubrir nuestros compromisos, razón por la cual consideramos convenientemente hacer este tipo de préstamos con el compromiso de reintegrar lo prestado al Fondo FODES 75%, ya que el FODES también es fondo municipal y constituye una de otras fuentes de ingreso, tal como lo estipula el artículo 63 No. 10 del Código Municipal. b) Que con fecha 29 de mayo/09 hicimos un abono de \$2,500.00, pero antes de esa fecha ya habíamos abonado \$2500.00, tal como lo comprobamos con fotocopia de la remesa de fecha 30 de diciembre de 2008, haciendo un total de \$5,000.00. Agregamos fotocopia notarialmente certificada para que sean agregadas al presente juicio. c) Que se llega al extremo de afirmarse que la deficiencia de este Reparo o hallazgo se originó debido a la insuficiencia de fondos propios para funcionamiento, cuando realmente se les ha comprobado que precisamente se suscitó por no contarse con la capacidad financiera para cumplir con los compromisos administrativos y que no era usual la realización de este tipo de transferencias, sino que se debió a una eventualidad, además los fondos municipales son aplicados para beneficio de las comunidades. Asimismo afirman, los Señores Auditores, que como consecuencia al realizarse este tipo de transferencias se disminuyó la capacidad económica para la realización de obras en beneficio de la población, lo cual estimada Cámara Quinta de Primera Instancia, no es cierto, ya que además de que es una cantidad mínima, también para los proyectos la Municipalidad aplica fondos propios y no solo FODES y que estos fondos son ingresos del Municipio y no algo especial, tal como lo estipula el Art. 63 No.10 del Código Municipal y por consiguiente van a las arcas del Municipio, constituyendo parte de su patrimonio. REPARO TRES: Sobre el particular con todo respeto manifestamos: a. Que el servicio de agua potable y el



alcantarillado en la Comunidad Nuevo Asentamiento Organizado, NAO San José, va a ser administrado por la Municipalidad ya que en representación del Concejo Municipal, el señor Alcalde, participó el 6 de febrero del corriente año, en una reunión con miembros de esta Comunidad, en donde ellos acordaron que la administración de los servicios de agua potable y alcantarillado sean administrado por el Municipio o Municipalidad y no por EMUHIGUA, como dicha comunidad lo acordó desde su inicio, razón por la cual el Concejo Municipal, acordó administrar dicho Sistema, quedando escrito dicho compromiso en el Acuerdo Romano VI asentado en el Acta Número seis del dieciocho de febrero de dos mil once, cuya Certificación del acuerdo municipal se adjunta a este escrito para que se agregue al presente juicio; b. Que con el propósito de cumplir con el compromiso adquirido con los habitantes del NAO San José, el Concejo Municipal mediante acuerdo municipal Romano VIII, Acta Número Siete del primero de marzo de dos mil once, aprobó ejecutar el proyecto "Instalación de Medidores Domiciliarios en la Colonia NAO San José", por un monto de Nueve mil cincuenta y cinco dólares con quince centavos (\$9,055.15) para la compra e instalación de medidores en dicha Colonia, tal como lo comprobamos con la certificación del acuerdo tomado por esta municipalidad, y con la Capeta Técnica, que en fotocopia debidamente autenticada, se adjunta a este escrito, para que sean agregadas al presente Juicio de Cuentas; c. Que mediante factura número ciento ochenta y seis del diecisiete de junio de dos mil once emitida por Pitta Vairo 5. A. de C. V., por un monto de Seis mil seiscientos cincuenta y tres con cuarenta centavos de dólar (\$6653.40) se adquirieron doscientos sesenta medidores que fueron instalados en el NAO San José, por el señor José Antonio Alvarenga Guzmán, además de invertir la cantidad de trescientos sesenta dólares en materiales a Tienda CINDY, como evidencia se agregan a este documento fotocopias debidamente autenticadas de las facturas y del recibo para que sean agregadas a este juicio. d. Que con la prueba presentada, Honorable Jueces, esta Municipalidad ha probado legalmente que la administración del sistema de agua potable se le ha traspasado por la comunidad NAO San José, y en razón de ello, es que esta Municipalidad no ha redactado ni aprobado el documento en el cual se establezcan las obligaciones y derechos para la Empresa EMUHIGUA, para la gestión de cobro, como ha sido recomendado por el Equipo de Auditores, pues siendo que como lo hemos manifestado, será la Municipalidad quien administrará el servicio de agua potable y el alcantarillado en el NAO San José, es innecesaria determinarle obligaciones a la Empresa EMUHIGUA. SOBRE LA^(sic) RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, REPARO CUATRO. Al respecto, con todo respeto manifestamos: a) Que como lo pudo comprobar el honorable Equipo de Auditores, todos los pagos efectuados por la Tesorería Municipal, son aprobados en reuniones por el Concejo Municipal y respecto al pago de Un mil quinientos setenta y cinco en concepto de bonificación estamos seguros que el Concejo Municipal tomó el acuerdo de hacer esta erogación, lo que sucedía fue que en la computadora que

utilizaba la Secretaria Municipal, el disco duro se fundió y se tuvo la necesidad de reconstruir el Libro de Acta y Acuerdos Municipales y fue así como éste acuerdo ya no se incluyó en Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año dos mil siete; b) Este Concejo Municipal está consciente de lo que el Art. 78 del Código Municipal establece, en el sentido que no puede acordar ningún gasto si no existe previsión presupuestaria ni autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto, ya que cuenta con experiencia, pues tiene varios periodos de ejercicio en el Gobierno Local de San José Guayabal y para todo egreso de los fondos municipales, se garantiza su respaldo con su consignación en el presupuesto municipal vigente en ese momento y con el correspondiente acuerdo del Concejo; pero en el presente caso, Honorable Equipo de Trabajo, la causa que suscitó esta observación, se ha debido a fuerza mayor y caso fortuito, ya que se debió a desperfecto de la computadora y no a una negligencia o simple omisión del respaldo legal para la realización del pago observado. c) Que los Concejales actuantes en ese periodo recibieron en total la cantidad de \$1,575.00 en concepto de bonificación equivalente en compensación económica por las diferentes actividades sociales, culturales, deportivas realizadas en los diferentes cantones y caseríos de este municipio, en cumplimiento a lo acordado por el Concejo, adjuntamos fotocopia debidamente autenticada de la planilla donde consta la entrega de la bonificación el número de cheque y las firmas de los Concejales que la recibieron...""". De fs. 58 a fs. 87 ambos fte. corre agregada la documentación anexada por los funcionarios.

- V- De fs. 88 a fs. 89 corre agregado escrito firmado por la Licenciada **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO**, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Compañía **Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima**, que se abrevia **SISA**, quien manifiesta lo siguiente: ""...Que con expresas instrucciones de mi representada vengo a mostrarme parte y a contestar en sentido NEGATIVO el pliego de reparos que motiva el presente Juicio de Cuentas fiscal, en el sentido que de conformidad a las condiciones especiales de la póliza FFAL-119762 que se anexan al presente escrito, el párrafo cuarto establece que "se cubrirán eventos ocurridos y descubiertos, durante la vigencia de la presente póliza, extendiéndose hasta noventa días después de finalizada la vigencia del certificado del empleado"; y es el hecho que el informe de auditoria en el que descubrieron los reparos se realizó el 15 de febrero de 2011, es decir es posterior a la fecha de la vigencia de la póliza que se reclama. Aunado a lo anterior, es el hecho que ya se transcurrió mas de tres años desde que ocurrieron los eventos , pues estos sucedieron entre el uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, habiendo tenido hasta diciembre de 2010 para ejercer la acción de reclamo. Por lo que de conformidad al Art. 1150 del Código de Comercio, la acción ya esta prescrita, debiendo en consecuencia esta Honorable Cámara dejar por



fuera de este reparo a mi representada. II.- Finalmente, y en el supuesto que esa Honorable Cámara no atendiere al argumento expresado anteriormente y que fundamente la prescripción de la acción, vengo a alegar la excepción de no responsabilidad en vista que mi representada no debe entenderse que es fiadora de los reparados antes mencionados, pues este tipo de póliza afianza a empleados en el desempeño de los cargos para los cuales estén afianzados, los cuales están detallados en los listados colectivos, y en el caso, que mi representada, afianzo para el periodo 01/05/2007 al 01/05/2008 dos cargos de refrendario de cheques, mas no el de Alcalde y Primer Regidor Propietario, por lo que no debe entenderse que es fiadora de los funcionarios antes mencionados. La cobertura no afianza a cualquier empleado sino, a aquel que desempeñe un determinado cargo que este determinado en el listado colectivo. Lo anterior, se comprueba con el listado colectivo que presento en donde se detalla el cargo bajo el cual fueron inscritos ambos funcionarios. Por lo anterior, en nombre de mi representada alego la excepción de no responsabilidad al no estar cubiertos los cargos de Alcalde y Primer Regidor Propietario...". De fs. 90 a fs. 96 se agrega la documentación presentada por la Licenciada Huevo Sorto.

VI- Por medio de auto de fs. 96 vto. a fs. 97 fte., se agregan y admiten los escritos firmados por los funcionarios actuantes, teniéndoseles por parte. De conformidad al Art. 69 Inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concede audiencia al señor Fiscal General de la República.

VII- De fs. 106 fte. a fs. 107 vto. corre agregado escrito firmado por la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, en su calidad de representante fiscal, por medio del cual evacua la audiencia conferida en los siguientes términos: "...REPARO UNO responsabilidad Administrativa De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que los argumentos vertidos y documentación presentada no superan el hallazgo en el sentido que no presentan la factura emitida por la empresa de Aniceto Molina, la que debió exigir el momento de cancelar por la presentación que este artista realizó en ese municipio, tal como lo establece el Art. 65 Inc. 3 de la Ley de IVA, ya que no se esta cuestionando, que el pago se hizo y no hay documentos de respaldo sino que este debió ser por medio de factura a efecto de declara el IVA en su momento, la empresa prestadora de servicio y este ser destinado a las asociaciones que establece el decreto Legislativo No. 478, emitido el 26 de noviembre de 2007. REPARO DOS Responsabilidad Administrativa, La representación fiscal considera que este reparo se mantiene ya que con los argumentos vertidos por los cuentadante confirman que realizaron una transferencia no permitida de acuerdo al Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, donde refiere que estos fondos 80% FODES, deben ser invertidos en



obras de infraestructura en las áreas urbanas y en proyectos... no así por no contar con la capacidad financiera para cumplir con los compromisos administrativos que pudieron haberlo hecho del fondo FODES 20% según Art. 10 Inc. 2 del Reglamento de la Ley FODES , y en cuanto los abonos realizados ya fueron tomados en cuenta en el informe de auditoria, además por otra parte si bien es cierto entra a fondos de la municipalidad este fondo 80% por ley se establece su fin y no de acuerdo a las necesidades de^(sic) Administrativas de la Alcaldía Municipal. REPARO TRES Responsabilidad Administrativa De lo expuesto en el presente reparo por los cuentadantes la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que no obstante presentan Certificación del Acta seis, acuerdo VI) con fecha seis de febrero de dos mil once, en la que acuerdan la administración del servicio de agua potable y alcantarillado a partir de la instalación de los medidores en la Comunidad Nuevo Asentamiento Organizado (NAO) San José. Por parte de la Alcaldía Municipal... por otra parte no presentan el acuerdo del año dos mil siete, del período examinado, donde se establecieron las condiciones que regulen o definan tal actividad de facturación y cobro por servicio de agua potable a la Comunidad, de acuerdo al Art. 89 del Código Municipal, cuando la administración del Agua a la Comunidad Nuevos Asentamiento Organizado (NAO), a cargo en ese entonces de la empresa Municipal Hídricos Guayabalences (EMUHIGUA). REPARO CUATRO Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de lo expuesto por los cuentadantes en su escrito se confirma el hallazgo ya que entre otras cosas refieren que por motivos de fuerza mayor ya que se refieren que la computadora se fundió disco duro se perdió la información de esa acta donde constaba el acuerdo, por lo tanto no se consignó en el libro de actas sin presentar evidencia de tal aseveración, y sin presentar evidencia de tal aseveración, y sin presentar el acta de acuerdo para la erogación de se fondo \$1,575, incumpliendo lo establecido en el Art. 91 del Código Municipal , así como la disminución del patrimonio de la municipalidad causado por no contar con la documentación de respaldo pertinente de la erogación mencionada. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte^(sic) de cuentas^(sic) de la Republica^(sic) a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por lo^(sic) cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la^(sic) respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimiento a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del estado en base al Art. 193 No 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanece los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley^(sic) de^(sic) Ley de la Corte de Cuentas de la república, Reglamento de la ley^(sic) FODES, Reglamento de la Ley organica^(sic) de la



122

Administración financiera^(sic) del Estado, Ley de IVA, Código Municipal, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley... ""

VIII- De fs. 107 vto. a fs. 108 fte, corre agregado auto en el cual esta Cámara resuelve admitir el escrito presentado por la representación fiscal y tener por evacuada la audiencia conferida. En el mismo se establece, de conformidad al Artículo 69 Inc. 1º y 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, pronunciar la Sentencia de ley.

IX- Luego de analizados, los argumentos vertidos por los funcionarios actuantes, la representación legal de la Compañía Fiadora y la opinión fiscal, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera, **REPARO UNO**. El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad efectuó pagos a la empresa Aniceto Molina, que amenizó el baile de gala del catorce de diciembre de dos mil siete, por un monto de seis mil seiscientos dólares (\$6,600.00), sin exigir las correspondientes facturas. Siendo atribuida la Responsabilidad Administrativa a los señores **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA**, Sindico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRON MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario; **LUÍS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario; **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor. En su defensa los funcionarios actuantes alegan que tal como se constata del Informe objeto del presente Juicio de Cuentas, se exigió una factura al Señor Aniceto Molina, pero éstos no tomaron en cuenta que el contrato de prestación de servicios fue suscrito entre el Municipio de San José Guayabal y la representante legal del referido señor, propietario del Conjunto Musical, como se comprueba con la fotocopia notarialmente certificada que adjuntan para ser agregada al presente Juicio. Según los funcionarios, los Señores Auditores, sostienen que el comprobante que se debió extender, debió ser una factura y no recibos, entre otras explicaciones. Expresan además, que para esa Municipalidad los recibos extendidos por la Señora Estebana Barahona de Cardoza, representante de Aniceto Molina, son documentos que tienen valor legal comprobatorio del pago efectuado por la Tesorería Municipal, ya que según ellos, el Conjunto no es salvadoreño, por consiguiente no está registrada como empresa que realiza actos de comercio en masa y por ello se otorgó un Decreto Legislativo especial, del cual ya el Equipo tuvo copia. En ese mismo orden de ideas, los reparados, insisten en hacer una amplia exposición argumentando que no son agentes de



retención de impuestos y por ello solicitan que para mejor proveer se libre oficio al Ministerio de Hacienda, solicitando opinión al respecto, dicha solicitud se declara sin lugar en este acto, por resultar impertinente al objeto de lo discutido en el presente juicio. Por su parte la Representación Fiscal argumenta que los funcionarios actuantes no presentan la factura emitida por la empresa de Aniceto Molina, la que debió exigirse al momento de cancelar la presentación que ese artista realizó en dicho municipio, tal como lo establece el Art. 65 Inc. 3 de la Ley de IVA, ya que no se está cuestionando, que el pago se hizo y no haya documentos de respaldo, sino que este debió ser por medio de factura a efecto de declarar el IVA en su momento, la empresa prestadora de servicio y este ser destinado a las asociaciones que establece el Decreto Legislativo No. 478, emitido el 26 de noviembre de 2007. Al respecto los suscritos somos del criterio que los funcionarios actuantes no se enfocan en la condición del reparo, lo cual concretamente se refiere a la falta de facturas por un servicio prestado, independientemente de que el servicio sea otorgado por una empresa o persona nacional o extranjera, la razón de la existencia, exigencia y emisión de una factura en las transacciones comerciales, cualquiera que fuera su naturaleza, es con el fin de salvaguardar la seguridad económica y los derechos de los acreedores, tal y como lo establece el "Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas". El Art. 65 Inc. 3º de la Ley de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), establece: "Las adquisiciones de bienes o de servicios que no se enmarquen y no cumplan lo dispuesto en los incisos precedentes deberán ser documentadas por medio de **Factura**. Para ese efecto, los contribuyentes adquirentes de bienes o de servicios, no deberán solicitar la emisión o la entrega de Comprobante de Crédito Fiscal sino que de **Factura** y los proveedores de bienes o de servicios estarán obligados a emitirla y entregarla". De lo anterior se colige, que es una obligación de la municipalidad exigir la factura correspondiente en la adquisición de bienes o servicios, ya que es responsabilidad de los funcionarios actuantes como representantes de la municipalidad el realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz. Todo lo anterior en relación al Art. 27 de la Normas Técnicas de Control Interno de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlan, en concordancia con el Art. 999 del Código Mercantil. En conclusión, los suscritos jueces compartimos la opinión de la representación fiscal, en confirmar el Reparo Uno, debiendo responder por la



responsabilidad Administrativa los funcionarios actuantes relacionados en el mismo, la cual será sancionada con multa, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS.** El equipo de auditores verificó que la Municipalidad transfirió la cantidad de ocho mil dólares de la cuenta 174-007986 correspondiente al 75% FODES a la cuenta 574-000699-3, correspondiente al Fondo Municipal, para realizar pagos de carácter administrativo. Atribuyéndose la Responsabilidad Administrativa a los señores **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA**, Sindico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRON MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario; **LUÍS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario y **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario. Al respecto los funcionarios actuantes argumentan, que con fecha 29 de mayo de dos mil nueve hicieron un abono de \$2,500.00, y que antes de esa fecha, habían abonado \$2,500.00, tal como lo comprueban con la fotocopia de la remesa de fecha 30 de diciembre de 2008, haciendo un total de \$5,000.00. Por su parte la representación fiscal opinó, que el reparo debe de mantenerse, ya que los argumentos vertidos por los cuentadantes, confirman que realizaron una transferencia no permitida de acuerdo al Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, donde refiere que esos fondos 80% FODES, deben ser invertidos en obras de infraestructura en las áreas urbanas y en proyectos, no así por no contar con la capacidad financiera para cumplir con los compromisos administrativos que pudieron haberlo hecho del fondo FODES 20% según Art. 10 Inc. 2 del Reglamento de la Ley FODES, y en cuanto a los abonos realizados, sostiene que ya fueron tomados en cuenta en el Informe de Auditoría. Por otra parte, manifiestan que si bien es cierto entra a fondos de la municipalidad ese fondo 80% por ley se establece su fin y no de acuerdo a las necesidades administrativas de la Alcaldía Municipal. Ahora bien, considerando los argumentos y documentación aportada por los funcionarios actuantes, así como la opinión fiscal, los suscritos reiteramos el punto de la representación fiscal, ya que si bien es cierto que los funcionarios actuantes han efectuado acciones para recuperar la cantidad de cinco mil dólares aun faltan tres mil dólares por ser abonados; sin embargo, el reparo se mantiene debido a la infracción del Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES, el que establece que El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, deberán invertirse en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en



proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada. Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República. En ese mismo contexto, se tiene que dicho artículo es claro al establecer que los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos. En el caso que nos ocupa, el destino de los fondos transferidos para el pago de bonificación a los empleados municipales, evidencia una infracción a la ley. En consecuencia, el Reparo dos se mantiene, debiendo responder por la responsabilidad Administrativa los funcionarios actuantes relacionados en el mismo, la cual será sancionada con multa, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO TRES. El equipo de auditores comprobó que la municipalidad brinda el servicio de agua potable municipal a la Comunidad "Nuevo Asentamiento Organizado" (NAO), lo que genera obligadamente la función de facturación y cobro del mismo; sin embargo, esta función le ha sido encomendada a la empresa municipal Hidricos Guayabalenses (EMUHIGUA), sin que la Municipalidad haya emitido el acuerdo, en el que establezcan las condiciones que regulen o definan tal actividad. Atribuyéndose la Responsabilidad Administrativa a los señores **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA**, Sindico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRON MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario; **LUÍS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario y **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario. Por su parte los funcionarios actuantes alegan, que el servicio de agua potable y el alcantarillado en la Comunidad Nuevo Asentamiento Organizado, NAO San José, será administrado por la Municipalidad, ya que en representación del Concejo Municipal, el señor Alcalde, participó el 6 de febrero del corriente año, en una reunión con miembros de esa Comunidad, en donde



se acordó, quedando escrito en el Romano VI asentado en el Acta Número seis del dieciocho de febrero de dos mil once, cuya Certificación del acuerdo adjuntan para ser agregado al presente juicio. Asimismo la representación fiscal, considera que el reparo se mantiene ya que si bien es cierto presentan la Certificación del Acta seis, acuerdo VI) con fecha seis de febrero de dos mil once, en la que acuerdan la administración del servicio de agua potable y alcantarillado a partir de la instalación de los medidores en la Comunidad Nuevo Asentamiento Organizado (NAO) San José, por parte de la Alcaldía Municipal, no presentan el acuerdo del año dos mil siete, del período examinado, donde según ésta se establecieron las condiciones que regulen o definan la facturación y cobro por los servicios. En virtud de lo anterior, los suscritos compartimos la opinión de la representación fiscal, siendo el caso que la condición del reparo es clara, en señalar que la función le ha sido encomendada a la Empresa EMUHIGUA, sin que la municipalidad haya emitido el acuerdo en el que establezcan las condiciones que regulen o definan tal actividad. Los funcionarios actuantes han aportado copia de unos acuerdos, los que se agregan a fs. 76 y 77 ambos fte., sin embargo estos no corresponden a lo señalado, es decir que no son congruentes con la deficiencia establecida, en vista que el período auditado corresponde del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y las actas a las cuales hacen relación fueron emitidas el dieciocho de febrero y primero de marzo ambas del año dos mil once, con lo que se comprueba que no existe acuerdo municipal en el cual se nombre a la empresa en relación, su función, regulación y definición de las actividades a realizar. En el mismo orden de ideas, se advierte que las declaraciones y los documentos presentados por los funcionarios actuantes resultan impertinentes. En consecuencia el Reparo Tres se mantiene, debiendo responder por la responsabilidad Administrativa los funcionarios actuantes relacionados en el mismo, la cual será sancionada con multa, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO.** El equipo de auditores comprobó que en diciembre de dos mil siete, los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Alcalde Municipal, recibieron la cantidad de ciento setenta y cinco dólares en concepto de bonificación, según consta en registro contable N° 1/1367 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, lo que asciende a un mil quinientos setenta y cinco dólares, sin contar con el Acuerdo Municipal correspondiente. Atribuyéndose Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a los señores **MAURICIO**



ARTURO VILANOVA VAQUERO, Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA**, Sindico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRON MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario; **LUÍS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario; **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario y a la **Compañía Seguros e Inversiones, S.A.** que puede abreviarse **SISA**. En representación a esta última se mostró parte la Licenciada Georgina Astrid Huevo Sorto, alegando, que la Póliza FFAL-119762, establece que se cubrirán eventos ocurridos y descubiertos, durante la vigencia de la referida póliza, extendiéndose hasta noventa días después de finalizada la vigencia del certificado del empleado, sostiene además, que el Informe de Auditoría en el que descubrieron los reparos se realizó el 15 de febrero de 2011, es decir posterior a la fecha de la vigencia de la póliza que se reclama. En tal sentido, afirma que ya transcurrió mas de tres años desde que ocurrieron los eventos, pues esos sucedieron entre el uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, habiendo tenido hasta diciembre de 2010 para ejercer la acción de reclamo. Así mismo, se alegó una excepción perentoria. Los funcionarios actuantes argumentan, que respecto al pago de un mil quinientos setenta y cinco dólares en concepto de bonificación que el Concejo Municipal tomó el acuerdo de hacer esa erogación, y que la computadora que utilizaba la Secretaria Municipal, se fundió el disco duro, y se tuvo la necesidad de reconstruir el Libro de Acta y Acuerdos Municipales, y que fue así como ese acuerdo ya no se incluyó en el Libro respectivo. Por su parte la representación fiscal sostiene que de lo expuesto por los cuentadantes en su escrito se confirma el hallazgo ya que entre otras cosas refieren que por motivos de fuerza mayor, por fundirse el disco duro de la computadora se perdió la información de esa acta donde constaba el acuerdo, por lo tanto no se consignó en el libro de actas sin presentar evidencia de tal aseveración y sin presentar el acta de acuerdo para la erogación de ese fondo \$1,575, incumpliendo lo establecido en el Art. 91 del Código Municipal. De lo anterior los suscritos jueces concluimos, que en el caso de la Compañía aseguradora, la responsabilidad atribuida se encuentra extinguida, por lo tanto se excluye a la **Compañía Seguros e Inversiones, S.A.** del presente reparo, declarándola libre y solvente de toda responsabilidad. No así, los funcionarios actuantes, en virtud que confirman la condición fundamento del reparo, al manifestar que el disco duro de la computadora se fundió y por ende no existe el acuerdo requerido, debido a que no se incluyó en el libro, situación que carece de veracidad



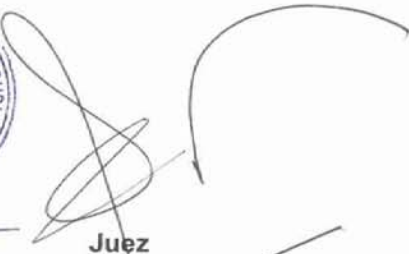
alguna. Con lo anterior, al no contar con evidencias que refuten o desvirtúen la condición establecida en el reparo cuatro, este se mantiene por el incumplimiento al Art. 91 del Código Municipal y Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Debiendo responder los funcionarios relacionados, únicamente por la Responsabilidad Administrativa y se les absuelve de la Responsabilidad Patrimonial, ya que a juicio de los suscritos jueces, el reparo se concreta a falta de Acuerdo Municipal, todo lo anterior, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas.

POR TANTO: con base a las razones antes expuestas y de conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; ; 53, 54, 55, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Condenase al señor **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde Municipal a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS (\$150.00)** lo que equivale al 10% de un salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos; a los señores **TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA**, Sindico Municipal, **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRON MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario; **LUÍS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario; **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario a pagar cada uno la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON CINCO CENTAVOS (\$94.05)** lo que equivale al 50% de un salario mínimo mensual correspondiente al período auditado; todo en concepto de la Responsabilidad Administrativa que conllevan los Reparos **UNO, DOS, TRES Y CUATRO. 2)** Absuélvase a los señores **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA**, Sindico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRON MIRANDA**, Segundo Regidor Propietario; **LUÍS ALONSO ANAYA**, Tercer Regidor Propietario; **MAURICIO TORRES AGUIRRE**, Cuarto Regidor Propietario a la **COMPAÑÍA SEGUROS E INVERSIONES, S.A.** que puede abreviarse **SISA**, del pago de **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS (\$1,575.00)**; en concepto de la **Responsabilidad Patrimonial. 3)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los señores mencionados en los numerales anteriores en tanto no se cumpla con el fallo de esta sentencia. **4)** Todo conforme al Informe de Auditoria Financiera realizada a la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre

de dos mil siete. 5) Al ser cancelada la multa por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General del Estado. **HAGASE SABER.**


Juez




Juez

Ante mí


Secretaria de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



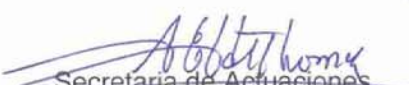
MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas cincuenta minutos del día once de enero de dos mil doce.

Transcurrido el término legal establecido y no habiendo interpuesto recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:** Declárase ejecutoriada la **Sentencia Definitiva** que corre agregada de folios 116 a folios 125 ambos vuelto del presente proceso.

Librese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.




Ante mí


Secretaria de Actuaciones

Cám. 5ª de 1ª Inst.
CAM- V-JC- 021-2011-10
Ref. Fiscal 175-DE-UJC-06-2011
Ljdecerén



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE AUDITORIA TRES



**INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A
LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ GUAYABAL,
DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, POR EL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE
DEL AÑO 2007.**

SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2011



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA	
1.1 Objetivo General	1
1.2 Objetivos Específicos	1
1.3 Alcance de la Auditoría	1
2. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD	2
3. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	
3.1 Tipo de Opinión del Dictamen	2
3.2 Hallazgos de Auditoría	3
3.3 Análisis de Informes de Auditoría Interna	3
3.4 Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores	5
3.5 Comentarios de la Administración	5
3.6 Comentarios de los Auditores	5
4. ASPECTOS FINANCIEROS	
4.1 Dictamen de los Auditores	6
5. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	
5.1 Informe de los Auditores	7
6. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	
6.1 Informe de los Auditores	8
6.2 Hallazgos sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	10
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	14



Ingeniero
Mauricio Arturo Vilanova Vaquero,
Alcalde Municipal de San José Guayabal,
Departamento de Cuscatlán.
Presente.

El presente informe contiene los resultados de la Auditoría Financiera practicada a la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre del año 2007, mediante la cual evaluamos la gestión financiera, el sistema de control interno y el cumplimiento a la normativa aplicable a la entidad. La Auditoría se realizó en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y a los artículos 5, numerales 1, 3, 4, 5 y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

1.1 Objetivo general

Efectuar Auditoría Financiera a la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre del 2007, a fin de emitir una opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Ejecución Presupuestaria y Estado de Flujo de Fondos.

1.2 Objetivos específicos

- Emitir un informe que contenga nuestra opinión sobre la razonabilidad de las cifras que presentan los Estados Financieros de julio a diciembre del año 2007.
- Emitir un informe sobre el Sistema de Control Interno establecido por la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán.
- Emitir un informe sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables.

1.3 Alcance de la auditoría

Nuestro examen comprendió la evaluación de la gestión financiera, de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre del año 2007, desarrollando procedimientos de auditoría sobre las Disponibilidades, Bienes Depreciables de Administración, Gastos en Personal, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, Gastos Financieros y otros, el Sistema de Control Interno y el cumplimiento con leyes, reglamentos y demás normativa aplicable. Nuestras pruebas consistieron en obtener evidencia documentada, mediante entrevistas y correspondencia intercambiada con las



instancias que consideramos importantes y los responsables de dar respuestas a nuestros requerimientos, para lo cual aplicamos técnicas de investigación, observación, análisis y verificación, de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

San José Guayabal, es la cabecera del municipio del mismo nombre; obtuvo el 7 de diciembre del 2006, el título de Ciudad. Cuenta con los siguientes servicios públicos: agua potable, alumbrado eléctrico, telecomunicaciones, correos, escuela de educación básica, instituto nacional, puesto de la PNC, mercado municipal, casa de la cultura, tiangué, rastro, unidad de salud, oficinas de extensión agrícola, juzgado de paz y servicio colectivo de buses.

Entre los servicios tasados que presta la Municipalidad, están: Aseo (Recolección de basura), Alumbrado Público, Cementerios Municipales, Pavimentación, Rastro y Tiangué, Mercado, Servicios Jurídico-administrativos y Baños y Lavaderos Públicos. Dentro de los servicios no tasados (gratuitos), se ofrecen: Turicentros, Parques, Canchas y Zonas Verdes, Mantenimiento de Caminos Vecinales, Ludoteca y Servicios de Usos Múltiples.

La Ciudad se encuentra ubicada a 32 kilómetros de San Salvador, pertenece al Distrito de Suchitoto y limita al Norte con Suchitoto, al Este con el municipio de San Martín, al Sur con Oratorio de Concepción y al Este con los municipios de Tonacatepeque y Guazapa, estos del departamento de San Salvador. El área del municipio mide 42.74 Km². Y de acuerdo al último censo realizado en el año 2002, se contaba con una población de 12,300 habitantes.

San José Guayabal, está constituida en su área urbana por los siguientes barrios: El Calvario, El Niño, Aguacayo, La Virgen y San Agustín. De igual manera, por los siguientes cantones: Ánimas, El Salitre, La Cruz, Llano Grande, Meléndez, Palacios, Piedra Labrada, Ramírez y Rodríguez¹.

3. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

Dictamen Limpio, ya que en nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán por el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre del año 2007, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad

¹ Información proporcionada por la entidad. Documento folder: "HISTORIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ GUAYABAL, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN".

Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

3.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA

SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

No se detectaron condiciones reportables.

SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

No se detectaron condiciones reportables.

SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

Las condiciones reportables sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables, son las siguientes:

1. Pagos sin exigir las correspondientes facturas.
2. Uso del 75% FODES por \$8,000.00, para efectuar pagos de carácter administrativo.
3. Negociación entre la Municipalidad y una empresa municipal, relativa a facturación y cobro de agua potable, sin que se haya emitido el acuerdo municipal correspondiente.
4. Pago de bonificaciones a Concejales, sin contar con el Acuerdo Municipal correspondiente.

3.3 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA

Se solicitó mediante nota referencia REF: DA3-AF-AMSJG/001/2010, los informes relacionados al período sujeto de examen de auditoría interna, siendo los siguientes:

- ✓ Informe de Examen Especial de ingresos y egresos por el periodo 01-07-2007 al 30-06-2008
- ✓ Informe de Examen Especial relacionado con especies municipales, durante el periodo del 01-07 al 31-12-2007
- ✓ Informe de Examen Especial relacionado con Estados De Situación Financiera Y Ejecución Presupuestaria de Ingresos Y Egresos del 01-01 Al 31-12-2007
- ✓ Informe de Examen Especial relacionado Con Proyectos Ejecutados con fondos FODES 75% del 01-07 Al 31-12-2007

De los cuales solamente los últimos dos contienen observaciones, según detalle:

EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 01-01 AL 31-12-2007



Al examinar el saldo al 31 de diciembre de 2007 del rubro Inversiones en Bienes de Uso, comprobé;

Que en la cuenta EDIFICIOS E INSTALACIONES, el monto de algunas edificaciones por \$96,243.63 no se han registrado contablemente en dicha cuenta.

En la cuenta MAQUINARIA Y EQUIPO, no se ha registrado contablemente la Cisterna y Equipo Hidroneumático para la Piscina cuyo valor es de \$1,397.14 adquirido el 18 de junio de 2002.

En la cuenta EQUIPO INFORMATICO, no se ha registrado contablemente equipo informático por la cantidad de \$11,228.25.

ANALISIS DEL AUDITOR CORTE DE CUENTAS:

Al analizar la documentación observada en la condición anterior se comprobó que corresponden a proyectos que al 2007 no se habían liquidado por lo que en el año 2008 y 2009 se liquidaron los proyectos para ser registrados en las respectivas cuentas.

EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON PROYECTOS EJECUTADOS CON FODES 75% DEL 01-07 AL 31-12-2007, solamente existen 2 condiciones, siendo las siguientes:

1.- Verifiqué que alguna documentación de egreso de los Proyectos Reparación y Mantenimiento de Caminos Vecinales 2007 y 2008 y Celebración de Fiestas Patronales, no están debidamente legalizados.

ANALISIS DEL AUDITOR CORTE DE CUENTAS.

La documentación observada en las condiciones anteriores, se pasó a los responsables los comprobantes cuestionados para ser firmados, a la fecha no existe tal deficiencia.

2.- Como consecuencia de revisar la documentación del Proyecto "Compra de Equipo de Bombeo y Limpieza en el NAO, San José Guayabal", comprobé que en el expediente falta documentación.

ANALISIS DEL AUDITOR CORTE DE CUENTAS.

Al analizar la documentación relacionada al proyecto, se comprueba la inexistencia de la información cuestionada, excepto la relacionada al literal b) en el que se encuentra la oferta dentro de la carpeta, por lo que la observación se integró a las pruebas de nuestra auditoría.



3.4 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe emitido por la CORTE DE CUENTAS para el período comprendido del 1 de mayo del 2006 al 30 de junio del 2007, no contiene recomendaciones, por lo que no se efectuará seguimiento.

3.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Municipalidad, con fechas 7 y 17 de diciembre del 2010, emitió notas conteniendo sus comentarios sobre las observaciones comunicadas durante la ejecución del examen, las cuales se encuentran detalladas en cada uno de los hallazgos señalados.

3.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Hemos emitido nuestros comentarios en relación a las explicaciones brindadas por la Administración, relativos a las comunicaciones efectuadas en el transcurso de la auditoría, los cuales están detallados en cada uno de los hallazgos desarrollados.

10

4. ASPECTOS FINANCIEROS

4.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Ingeniero

Mauricio Arturo Vilanova Vaquero

Alcalde Municipal de San José Guayabal

Departamento de Cuscatlán

Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de julio al 31 de diciembre del año 2007. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de julio al 31 de diciembre del año 2007, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 15 de febrero del 2011.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres



5. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

5.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Ingeniero
Mauricio Arturo Vilanova Vaquero
Alcalde Municipal de San José Guayabal
Departamento de Cuscatlán
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de julio al 31 de diciembre del año 2007 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la Auditoría a la Municipalidad de San José Guayabal, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La administración de la Municipalidad de San José Guayabal, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas, y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de Control Interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador, 15 de febrero del 2011

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres



6. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

6.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Ingeniero
Mauricio Arturo Vilanova Vaquero
Alcalde Municipal de San José Guayabal
Departamento de Cuscatlán
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de julio al 31 de diciembre del año 2007 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas, Procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de San José Guayabal, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de San José Guayabal, así:

1. Pagos sin exigir las correspondientes facturas.
2. Uso del 75% FODES por \$ 8,000.00, para efectuar pagos de carácter administrativo.
3. Negociación entre la Municipalidad y una empresa municipal, relativa a facturación y cobro de agua potable, sin que se haya emitido el acuerdo municipal correspondiente.
4. Pago de bonificaciones a Concejales, sin contar con el Acuerdo Municipal correspondiente.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, cumplió en todos los aspectos importantes con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de San José

Guayabal, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 15 de febrero del 2011

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres.

6.2 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Como resultado de nuestros procedimientos de auditoría efectuados a la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán; hemos identificado las siguientes deficiencias:

1. La Municipalidad efectuó pagos a la empresa musical Aniceto Molina, que amenizó el baile de gala del 14 de diciembre del 2007, por un monto de \$6,600.00, sin exigir las correspondientes facturas.

El artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Responsabilidad por acción u omisión, establece: “Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.”

El artículo 65, inciso tercero, de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), establece: “...Las adquisiciones de bienes o de servicios que no se enmarquen y no cumplan lo dispuesto en los incisos precedentes deberán ser documentadas por medio de Factura. Para ese efecto, los contribuyentes adquirentes de bienes o de servicios, no deberán solicitar la emisión o la entrega de Comprobante de Crédito Fiscal sino que de Factura y los proveedores de bienes o de servicios estarán obligados a emitirla y entregarla...”

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, aprobado con Decreto Ejecutivo No. 82, de fecha 16 de agosto de 1996 en su Art. 193, manifiesta: “Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando”.

El hecho se originó debido a que por parte del artista Aniceto Molina la administración recibió el Decreto Legislativo N° 478 emitido el 26 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial N° 229, Tomo N° 377 de fecha 7 de diciembre de 2007, vigente desde el día de su publicación, mediante el cual se le exonera del pago de impuestos, incluyendo los municipales, a excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que puedan causar las presentaciones en el país del artista Aniceto Molina y Los Sabaneros, a favor de la Fundación de Lisiados y Discapacitados para el Desarrollo Integral (FUNDELIDI 22 de agosto)

Como consecuencia la Administración Tributaria dejó de percibir fondos en concepto del IVA, que pudieron ser invertidos en obras de beneficio para la población.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 9 de febrero del 2011, la administración municipal manifiesta: “Para esta Municipalidad los recibos extendidos por la señora Estebana Barahona de Cardoza, representante de Aniceto Molina, son documentos que tienen valor legal comprobatorio del pago efectuado por la Tesorería Municipal y no existe ley o norma

15

legal que obligue a la Municipalidad a exigir una factura como en el presente caso, ya que el Conjunto no es salvadoreño, consecuentemente no está registrado como empresa que realiza actos de comercio en masa y por ello se otorgó un Decreto Legislativo especial, del cual ya ese Equipo tiene copia.

En lo que respecta a este hallazgo se amplían las explicaciones que en su oportunidad se le dio a ese equipo en el sentido de que los Municipio del país, específicamente San José Guayabal, no son agentes de retención del IVA y por ende en ningún Municipio del país se ha realizado ningún acto de retención de IVA, como ese equipo lo está requiriendo ya que se ha consultado vía telefónica a otros Municipios y no se ha retenido. Que por opinión emitida por el Ministerio de Hacienda en el año de 1992 al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), los Municipios no están facultados para cobrar o retener el IVA a los prestadores de servicio, como se comprueba con la fotocopia de la Circular emitida por dicho Instituto el 15 de septiembre de 1992 y que se adjunta a este comentario".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación se mantiene, ya que no se exigió la factura por el pago del servicio obtenido

2. La Municipalidad transfirió la cantidad de \$ 8,000.00 de la cuenta 174-007986-0 correspondiente al 75% FODES a la cuenta 574-000669-3 correspondiente al Fondo Municipal, para realizar pagos de carácter administrativo, según detalle siguiente:

FECHA	ACUERDO	ACTA/FECHA	CUENTA ORIGEN	CUENTA DESTINO	MONTO	DESTINO DE FONDOS
30-08-07	I,II y III	Nº 22 de fecha 29-08-07	75% FODES	Fondo Común	\$ 8,000.00	Bonificación Empleados

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 82 del 16 de agosto de 1998, y el mismo establece lo siguiente:

Art. 12.- El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

El hecho se originó debido a la insuficiencia de fondos propios para funcionamiento.

Al realizar este tipo de transferencias la Municipalidad disminuye su capacidad económica para la realización de obras en beneficio de la población.

Comentarios de la Administración

En nota del 9 de febrero del 2011, el Concejo manifiesta: "Sostenemos el comentario anterior pero en las fechas en que se hicieron las transferencias en carácter de préstamo, la Municipalidad no contaba con suficiente fondos para cubrir esos compromisos.

Que en el comentario anterior les informamos de un abono de fecha 29 de mayo/09 por \$2,500.00, pero antes de esa fecha ya habíamos abonado \$2,500.00, tal como lo comprobamos con fotocopia de la remesa de fecha 30 de diciembre de 2008, haciendo un total de \$5,000.00".

Comentarios de los Auditores

Comprobamos los abonos hechos por la Municipalidad por un monto de \$5,000.00; por lo que el hallazgo se mantiene ya que aún falta por liquidar un monto de \$8,000.00.

3. La Municipalidad brinda el servicio de agua potable municipal a la comunidad "Nuevo Asentamiento Organizado" (NAO), lo que genera obligadamente la función de facturación y cobro del mismo; sin embargo, esta función le ha sido encomendada a la Empresa Municipal Hídricos Guayabalenses (EMUHIGUA), sin que la Municipalidad haya emitido el acuerdo, en el que se establezcan las condiciones que regulen o definan tal actividad.

El Artículo 89 del Código Municipal establece: "Los municipios podrán contratar o convenir la recaudación de sus ingresos con... empresas nacionales, mixtas y privadas de reconocida solvencia, siempre y cuando ello asegure la recaudación más eficaz y a menor costo. En estos acuerdos se señalarán los sistemas de recaudación, porcentajes de comisión, forma y oportunidad en que los municipios reciban el monto de lo recaudado y todo lo demás que fuere necesario".

El hecho se originó debido a que la empresa EMUHIGUA tiene su oficina dentro de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, lo que genera confianza por parte de la Municipalidad en el personal que la conforma y la experiencia de la misma, en este tipo de funciones.

Como resultado, la Municipalidad no cuenta con una herramienta que le permita efectuar controles sobre las operaciones realizadas por HEMUHIGUA para determinar responsabilidades en caso de irregularidades.

Comentarios de la Administración

Con fecha 9 de febrero del 2011, el Concejo nos remite nota en donde manifiesta: "El domingo 6 del corriente mes tal como lo manifestamos en los primeros comentarios, nos reunimos con los miembros de la comunidad del NAO San José, llegando a un acuerdo que será la Municipalidad quien administrará estos servicios, para lo cual instalaremos medidores, creando y aprobando una Ordenanza especial ya que ahí se presta el servicio de alcantarillado y los cobros serán efectuados en esta Colecturía de

acuerdo a la Tarifa aprobada por el Concejo Municipal, agregamos certificación del acta que contiene el acuerdo tomado".

Comentarios de los Auditores

La observación persiste, ya que el acuerdo presentado por la Municipalidad como evidencia no puede ser considerado como tal, por ser solamente una certificación de acta, emitida por el presidente de la ADESCO NAO San José, sin tener a nuestra vista el Acuerdo Municipal correspondiente.

4. Comprobamos que en diciembre del 2007, los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Alcalde Municipal, recibieron la cantidad de \$175.00, en concepto de Bonificación, según consta en registro contable No. 1/1367 de fecha 31/12/2007, lo que asciende a \$ 1,575.00, sin contar con el Acuerdo Municipal correspondiente.

El Artículo 91 del Código Municipal establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, se aprobado con Decreto Ejecutivo No. 82, de fecha 16 de agosto de 1996 y manifiesta en su Artículo 193: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

El incumplimiento se presentó debido a que el Concejo Municipal, no dispuso del respectivo Acuerdo de autorización para erogar la cantidad de \$1,575.00 en el concepto indicado.

Como resultado de esta acción, se erogó la cantidad de \$1,575.00 sin la respectiva documentación de respaldo.

Comentarios de la Administración:

Con fecha 9 de febrero del 2011, la Municipalidad manifiesta: "Reiteramos que los Concejales actuantes en ese período recibieron en total la cantidad de \$1,575.00 en concepto de bonificación equivalente en compensación económica por las diferentes actividades sociales, culturales, deportivas realizadas en los diferentes cantones y caseríos de este municipio, en cumplimiento a lo acordado por el Concejo. En vista de que no ha sido posible a esta fecha la recuperación de la información del acuerdo correspondiente, que se encontraba en el disco duro que se atrofió antes de ser asentado en el correspondiente Libro de Acuerdos, con el fin de que ese honorable Equipo de Trabajo tenga por superada este hallazgo, adjuntamos fotocopia de la planilla donde consta la entrega de la bonificación el número de cheque y las firmas de los Concejales que la recibieron".

18

Comentarios del Auditor

El hallazgo se mantiene, ya que no disponemos de evidencia del Acuerdo correspondiente.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.

Como producto de nuestra auditoría, presentamos las siguientes recomendaciones, a fin de que la Administración de la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, tome las acciones preventivas y correctivas para mejorar su gestión:

1. Se recomienda al Concejo Municipal, realizar la transferencia de los \$8,000.00 restantes, de la cuenta del fondo común, a la cuenta del 75% FODES.
2. Recomendamos al Concejo Municipal redactar y aprobar un documento en el cual se establezcan las obligaciones y derechos de la Empresa Municipal Hídricos Guayabalenses (EMUHIGUA) y el Concejo Municipal, por la gestión de cobranza del servicio de agua en la comunidad Nuevo Asentamiento Ordenado (NAO) San José.

San Salvador, 15 de febrero de 2011

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres